

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO POR ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SEÑOR JUEZ,

JIMENA DE LA TORRE, en mi carácter de presidente de **BASES REPUBLICANAS**, constituyendo domicilio en Av. Córdoba 1504 12 “B”, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de los Dres. **MARTÍN GALLI BASUALDO**, T°69 F° 230, domicilio electrónico 20-23175398-3,, y **NICOLÁS A. SUÁREZ COLMAN** Mat. 3464 CAGR; Mat. Fed. T°120 F° 348, domicilio electrónico en 20307511968, a V.S. me presento y digo:

I.- OBJETO

Por expresa instrucción de mi mandante, venimos por el presente a promover formal ACCION DE AMPARO —en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, del art. 14 de la ley 27.275, de la Convención Interamericana de Lucha Contra la Corrupción (aprobada por ley 24.759) y de los demás pactos internacionales con jerarquía constitucional, receptados por el art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional—, contra el **ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL** (PEN), con domicilio en Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que V.S. le ordene que facilite a mi mandante el acceso a la información pública que más abajo se detallará relacionada con el Plan de Vacunación COVID-19 y con el listado de personas vacunadas contra el CODID-19.

Más precisamente, la información pública a la que se pretende acceder y cuyo tratamiento fue omitido por la Jefatura de Ministros de la Nación es la siguiente:

(i) “2.4. Informe si existe un registro único de sujetos vacunados y, en su caso, proporcione la lista completa de las personas que han sido vacunadas al día de la fecha”;

(b) “3.6. Presente el registro nominal de dosis aplicadas (ley 27.491) respecto del Hospital Posadas”; y

(c) “1.7. Cuál fue el motivo por el que no se ha firmado contrato con laboratorios Pfizer, a pesar de que Argentina formó parte de los países que aportó voluntarios en el proceso de la Fase 3 de investigación de la vacuna desarrollada por ese laboratorio”. (Los numerales que se indican se corresponden con los puntos del pedido de acceso a la información pública oportunamente impetrado ante la Administración, v. documentos adjuntos bajo anexo VI.A.1).

En forma subsidiaria al pto. (i), y para el caso en que V.S. entienda que dicha información resulta confidencial, solicitamos que se ordene el acceso exclusivamente a la información pública relacionada con los funcionarios públicos, personal estratégico y sus familiares, ordenando respecto de los restantes casos que la información requerida sea brindada en forma dissociada de la identidad de la persona que ha sido vacunada. Ello, de modo tal que, de observarse algún tipo de irregularidad, pueda solicitarse la determinación de la identidad del paciente en cuestión.

Esta presentación se formula en tiempo y forma de ley, dentro de los 40 días hábiles previstos en la Ley 27. 275 (art. 14, último párrafo).

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen, solicito a V.S. ordene a la accionada brinde respuesta a la información requerida.

II.- PERSONERÍA

Conforme surge de la copia simple del estatuto que se adjunta, me encuentro facultado como Presidente de la Asociación Bases Republicanas a realizar todo acto de administración y judicial en nombre y en representación de la misma, como resulta ser la presente acción. A todo efecto, declaro bajo juramento que la copia es fiel a su original, y que se encuentra vigente.

III.- LEGITIMACIÓN

Del estatuto adjunto de mi representada surge acreditado que esta asociación cuenta con legitimación para promover esta acción judicial por cuanto, conforme se establece en su art. 2º, tiene por objeto: *“...B) Promover y ejecutar acciones administrativas y judiciales ante cualquier fuero, jurisdicción e instancia que pudiera corresponder, incluyendo la facultad de presentarse como querellante, destinadas a la protección de los principios, valores, derechos individuales y colectivos que definen su objeto y que se encuentran consagrados y protegidos en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, tanto ante las autoridades nacionales competentes cuanto ante Organismos Internacionales. A tal fin, la Asociación podrá representar a personas o grupo de ellas que se vean afectadas por la vulneración de los mismos o que pretendan impulsar acciones en pos de la plena aplicabilidad de ellos, o por sí misma, conforme las facultades que reconoce el art. 43 de la Constitución Nacional. (...) D) Colaborar en la construcción de institucionalidad de los Estados frente a los posibles menoscabos de los valores y principios sustentados, fomentando y promoviendo todas las acciones públicas, administrativas y judiciales que permitan sostener el desarrollo social, económico, cultural, educativo y diseñar políticas públicas que garanticen su protección.”*

Habida cuenta de ello, cuenta con legitimación para la defensa y protección de principios, derechos individuales y colectivos consagrados en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos con rango constitucional. Y a más de ello, se ha constituido para colaborar en la construcción de institucionalidad a través de acciones judiciales que permitan el desarrollo y el diseño de políticas públicas que garanticen la protección de valores y principios republicanos y propios de un sistema democrático constitucional.

En el presente caso, se encuentran en juego el derecho a saber sobre determinadas políticas públicas y decisiones gubernamentales adoptadas en la gestión de la pandemia del Covid - 19, el derecho a la información pública para que la ciudadanía con su participación activa y la transparencia activa gubernamental (cfr. art. 32 de la Ley 27.275) pueda tener conocimiento acerca del modo de aplicación de las vacunas por parte del gobierno nacional y los provinciales.

Así, Bases Republicanas es una asociación civil que nació como iniciativa de un grupo de ciudadanos preocupados por la defensa de los derechos cívicos en nuestro país. Dentro de nuestros objetivos fundantes se encuentra el de promover la participación ciudadana y concientizar a la población sobre los problemas de interés público que requieren del compromiso y de la participación de todos.

En suma, en tanto el derecho de solicitar el acceso, recibir y consultar datos e información pública puede ejercerse sin necesidad de invocar fundamento alguno, y se reconoce a toda persona física y jurídica (art. 4 de la ley), Bases Republicanas se encuentra legitimada para accionar ante una vulneración del mismo. Se trata además de un asunto en el que el interés público se encuentra en juego: el derecho de acceso a la información posee una faceta colectiva dado que la obligación en cabeza del Estado está dirigida al conjunto de la sociedad.

IV.- ANTECEDENTES

IV.1. Reseña del Plan de Vacunación

Con fecha del 23 de diciembre del año 2020 se puso en funcionamiento en el país, el Plan Estratégico para la Vacunación Contra el COVID-19 en la República Argentina.

En dicho Plan se estableció la modalidad de adquisición y los requisitos que deberían tener las vacunas para ser adquiridas, como así también estableció los *criterios para la priorización de personas a vacunar* con el siguiente orden de prelación.

En base al riesgo de exposición y función estratégica serían vacunados en primer término: Personal de Salud y Fuerzas de Seguridad; Personal Docente y No Docentes de educación inicial, secundaria y primaria, y otras poblaciones estratégicas definidas por las jurisdicciones.

Segundo aquellas personas con riesgo de enfermedad grave: Adultos de 70 años o más, Personas que residen en hogares de larga estancia; Adultos de 60 a 69 años; adultos de 18 a 59 años con factores de riesgo (Diabetes, hipertensión, obesidad, discapacidad, enfermedades respiratorias, entre otros.); y teniendo además en cuenta criterios de vulnerabilidad (Barrios Populares, Personas en Situación de Calle, Pueblos Originarios, Personas Privadas de la Libertad, Migrantes, y Docentes).

El sostenimiento normativo de éste plan de vacunación está dado por el Decreto 260/2020 que amplió la emergencia sanitaria y dispuso además facultades al Ministerio de Salud de la Nación como autoridad de aplicación y para la adquisición de bienes y servicios para la lucha contra el COVID-19. También cuenta con la Ley 27.573 que declara de interés público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de vacunas para el virus en cuestión.

A medida que comenzó a avanzar el plan de vacunación comenzaron a surgir hechos relacionados a la violación a la modalidad establecida en el Plan Estratégico para la Vacunación Contra el COVID-19 en la República Argentina. Esto sucedió con informes periodísticos y declaraciones de personas de influencia en el gobierno que indicaban la existencia de una cantidad de vacunas que habían sido aplicadas a personas allegadas al gobierno nacional y que por diversas razones no cumplían con los requisitos para recibir la vacuna conforme el plan, o que habiendo cumplido requisitos no habían sido convocadas por las autoridades de aplicación para tal fin.¹

IV.2. Los pedidos de acceso a la información pública formulado por Bases Republicanas

IV.2.1. Ante los hechos descriptos desde la asociación Bases Republicanas se ingresó el 22 de febrero de 2021 (v. documentos adjuntos VI.A.2) un pedido de acceso a la información pública sobre el cual se le solicitaba al Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación que informe con relación a:

“1. Respecto de los contratos para la adquisición de vacunas:

1.1. Qué contratos se han firmado y con qué laboratorios, específicamente.

1.2. Cuántas vacunas se han adquirido en cada uno de ellos, con especificación de los lotes y cantidades, por marca.

¹ Véase las noticias relativas al tema publicadas en los siguientes sitios: <https://www.infobae.com/politica/2021/05/25/gines-gonzalez-garcia-verbitsky-me-llamo-para-ser-vacunado-y-me-dijo-que-estaba-muy-asustado/>; <https://www.infobae.com/politica/2021/02/23/el-director-del-hospital-posadas-reconocio-que-participo-personalmente-del-vacunatorio-vip-en-el-ministerio-de-salud/>; <https://www.lanacion.com.ar/politica/vacunas-vip-cinco-capitulos-del-escandalo-causa-nid2615241/>

1.3. Cuál es el cronograma de entrega de las vacunas comprometido en dichos contratos, discriminando por contrato y marca.

1.4. Cuál fue el precio de adquisición por unidad, por lote y en total.

1.5. Para el caso de vacunas que deben aplicarse en dos dosis con diferentes vectores cada una, brinde la información solicitada ut supra discriminada por cada dosis.

1.6. Informe si existen negociaciones con otros laboratorios para la adquisición de más vacunas y, en tal caso, su grado de avance.

1.7. Cuál fue el motivo por el que no se ha firmado contrato con laboratorios Pfizer, a pesar de que Argentina formó parte de los países que aportó voluntarios en el proceso de la Fase 3 de investigación de la vacuna desarrollada por ese laboratorio.

1.8. Respecto de los proyectos de elaboración de las vacunas en el país: En qué estado se encuentra el proyecto dado a publicidad por el PEN respecto al convenio con la biotecnológica mAxience del Grupo INSUD, para que la vacuna de Oxford-AstraZeneca sea desarrollada en el país.

1.9. Informe si existen proyectos con otros laboratorios para desarrollar vacunas en el país.

1.10. Informe el grado de ejecución de los contratos determinando: cantidad de vacunas efectivamente recibidas al día de la fecha por contrato y marca, indicando lotes y en caso de vacunas en dos dosis con diferentes vectores indique la cantidad de cada una.

2. Respecto de la ejecución del plan de vacunación

2.1. Cuál es el criterio de distribución de vacunas entre las distintas jurisdicciones del país.

2.2. Cuál ha sido, en números de unidades, la efectiva distribución para cada jurisdicción.

2.3. Cuál es el criterio rector en materia de priorización de los sujetos a vacunar y puntualmente informe cómo se ejerce el debido control de cumplimiento.

2.4. Informe si existe un registro único de sujetos vacunados y, en su caso, proporcione la lista completa de las personas que han sido vacunadas al día de la fecha.

2.5. Indique qué área de la Administración Pública Nacional es la encargada de la logística de traslado al país de las vacunas y su posterior distribución entre las correspondientes jurisdicciones.

2.6. Informe cantidad de vacunas que, por problemas propios de su manejo y traslado, no pudieron utilizarse.

3. Respecto del “stock estratégico” informado por la Dra. Carla Vizzotti y los hechos de público conocimiento acaecidos en las últimas horas:

3.1. Informe qué cantidad de vacunas integran el “stock estratégico” del Ministerio de Salud, cuál es su finalidad, bajo qué normas opera, cómo ha sido utilizado hasta el día de la fecha,.

3.2. Responda si esa Jefatura de Gabinete desconocía la existencia de esa reserva de vacunas como “stock estratégico” y la utilización que se le daba al mismo.

3.3. Identifique nominalmente a todos los beneficiarios a los que se les aplicó una de las vacunas que forman parte de ese “stock estratégico”.

3.4. Informe y acompañe todos los registros formales e informales (documentales, como también los registrados en los sistemas informáticos) que puedan existir en dependencias del Ministerio de Salud de la Nación y en el Hospital

Posadas vinculados a las dosis de vacunas administradas en vacunatorio fuera del circuito ordinario del programa de vacunación o que atendieran a sujetos que no cumplieron con los requisitos de priorización o que llegaron a la vacuna evitando el circuito ordinario previsto para ello.

3.5. Identifique todos los beneficiarios de vacunas asignadas al Hospital Posadas que no cumplieron con el programa de inscripción y asignación de turnos implementado en la Provincia de Buenos Aires, se hayan aplicado en ese nosocomio o en el vacunatorio ad hoc improvisado en el Ministerio de Salud de la Nación.

3.6. Presente el registro nominal de dosis aplicadas (ley 27.491) respecto del Hospital Posadas.

3.7. Exponga qué medidas se han adoptado para evitar privilegios que alteren el orden de prioridad en la vacunación y se repitan casos como los que salido a la luz pública.”

IV.2.2. En el segundo pedido de información pública de fecha 11 de marzo de 2021, requerimos: a) los antecedentes administrativos de la Resolución N° 2883/2020 (acto administrativo por el cual se probó el Plan de Vacunación Nacional) y b) los expedientes administrativos en cuyo marco tramitaron o tramitan la contratación de suministro vacunas Covid - 19 con los distintos laboratorios productores.

Cabe destacar que respecto de esta segunda presentación, solamente se vincula con el sub examine los antecedentes, documentos y expedientes vinculados a Pfizer, empresa con la cual según la información pública no se ha firmado contrato a la fecha.

IV.3. Las respuestas brindadas por la Administración el 12 de abril y el 28 de abril de 2021

IV.3.1. De toda la información requerida, a través de las respuestas brindadas por la JGM y el Ministerio de Salud no se ha obtenido respuesta satisfactoria de los puntos 1.7; 2.4 y 3.6 del pedido de acceso a la información pública que hemos formulado (v. documentos adjuntos bajo anexos VI.A.5 y A.9).

En tal sentido, la Administración invoca las Leyes N° 27.275, para indicar que no es posible suministrar la información relativa a las negociaciones con Pfizer (pto. 1.7).

Asimismo, para denegar el correspondiente listado de personas vacunadas al día de la fecha, invoca que se trata de datos personales en los términos de la Ley 25.326 y el art. 8 inc. i) de la Ley N° 27.275 (ptos. 2.4 y 3.6).

Como se demuestra en esta presentación, el Poder Ejecutivo ante su negativa a dar cuenta sobre dicha información ha conculcado derechos, principios y garantías de índole constitucional, convencional y legal.

IV.3.2. En relación al segundo pedido de información pública, el 28 de abril de 2021 (v. documental adjunta como VI.A.6), la accionada ha respondido haciendo alusión a la celebración de contratos con los laboratorios y las cláusulas de confidencialidad que las vincula con ellos y la vigencia de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 25.573

Interesa señalar que **el presente juicio no se vincula con los otros laboratorios con los que el Estado Nacional ha celebrado contratos, sino exclusivamente con la empresa Pfizer. Respecto de ella, no se ha llegado a la etapa de celebración y ejecución contractual. Con lo cual nunca ha tenido vida contractual alguna un vínculo entre el Estado argentino y dicha empresa, por lo cual tal ley no resulta aplicable al sub lite.**

IV.3.3. Ampliaremos con mayor detalle sobre ambas cuestiones, en particular, en los acápites V.F y V.G.

V.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

V. A.- EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO DERECHO HUMANO

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que se encuentra garantizado por nuestra Constitución Nacional como parte del derecho a la libertad de expresión y en vinculación con el principio de publicidad de los actos de gobierno. Supone que toda persona tiene derecho a acceder de manera completa, adecuada, oportuna y veraz a la información creada u obtenida por el Estado o que obre en su poder o bajo su control. En consecuencia, el ejercicio efectivo de este derecho implica ineludiblemente el deber de los poderes del Estado de dar publicidad a sus actos, y de facilitar la información cuando es requerida.

La Corte Suprema de Justicia ha interpretado este derecho como un derecho humano de naturaleza social que hace a la transparencia y publicidad de la gestión de gobierno, garantizando así el orden democrático. El Tribunal ha manifestado que el derecho de acceder a información pública garantiza a toda persona física o jurídica, pública o privada, el conocimiento y la participación en todo asunto relacionado con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos ² y se evidencia en relación con la obtención de “información sobre los actos públicos (...), como inherente al sistema republicano y la publicidad de actos de gobierno”³.

Garantizar el acceso a ésta información es una herramienta importante para el control social de los actos de gobierno, la implementación de políticas públicas, y prevenir además conflictos de intereses e incompatibilidades en el

² conf. Doctr. CSJN in re “Vago Jorge Antonio c/ Ediciones de La Urraca S.A y otros” Fallos 314:1517 del 19/11/91

³ “Urteaga Facundo” Fallos: 321:2767 del 15/10/98.

ejercicio o implementación de dichas políticas. En éste caso el Plan Estratégico para la Vacunación Contra el Covid-19 en la República Argentina.

El derecho a acceder a información en poder del Estado forma parte de un derecho más amplio que es el derecho que tiene toda persona a requerir, consultar y recibir información. El acceso a la información es un componente esencial del ejercicio de la libertad de expresión y así lo ha manifestado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Claude Reyes”. En particular, la Corte sostuvo la existencia de una dimensión individual del derecho a la libertad de expresión y una dimensión social ya que, citando expresamente sus términos, “cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas (...) Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”⁴.

Esta doctrina es consonante con lo dispuesto por el artículo 13 de la Convención Americana (Pacto de San José de Costa Rica) y el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que el derecho a la libertad de expresión e información comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole.

Simultáneamente, el acceso a la información pública se funda en el principio republicano de gobierno consagrado en el artículo 1 de la Constitución Nacional, del que se derivan la transparencia y la publicidad de los actos de gobierno.

⁴ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs

Estos principios son funcionales a nuestro sistema de gobierno ya que la representación democrática tiene carácter temporal, y el ejercicio de las funciones públicas está constantemente sometido al escrutinio de la población en cuyo nombre se gobierna ⁵.

En efecto, el acceso a la información constituye un pilar fundamental de la participación ciudadana y es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión de la cosa pública. El ejercicio de los derechos políticos supone la existencia de un debate amplio y vigoroso para el cual es indispensable un amplio acceso a la información que se encuentra bajo el control del Estado, ya que sin acceso a ésta la evaluación del accionar de los funcionarios públicos se torna ilusoria⁶.

El Estado se encuentra obligado a brindar dicha información y sólo en casos excepcionales y previa justificación puede denegar el acceso. Ello así, ya que la información no es propiedad del Estado y el acceso no se debe a una gracia o favor del gobierno. Por el contrario, el Estado debe garantizar el acceso a la información a todas las personas y adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el ejercicio efectivo del derecho ⁷.

El derecho de acceso a la información como herramienta para el ejercicio de la libertad de expresión y los derechos políticos que posibilitan la participación ciudadana en una sociedad democrática denota el carácter instrumental del mismo, según ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales principalmente del sistema interamericano ⁸.

Este derecho ha sido reconocido expresamente a nivel interno por la Ley n° 25.188 de Ética Pública, que en su artículo 2, inciso “e”, hace referencia a la

⁵ Cf. Abramovich, V., Courtis C., “El acceso a la información como derecho”, en Anuario de Derecho a la comunicación, Ed. Siglo XXI- Catálogos, Buenos Aires, 2000

⁶ Cf. Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86 y 87

⁷ Cf. CSJN- “CIPPEC e/ EN MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986.”

⁸ Cf. Resolución AG/ RES. 2418 (XXXVIII-0/08), Asamblea General OEA; Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, Vol. III

obligación de los funcionarios públicos de fundar sus actos y “mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o interés público lo exijan” (énfasis agregado) y por el Decreto N° 1172/2003 que aprueba el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, en cuyo artículo 4 se trasluce el carácter instrumental de este derecho al disponerse que “la finalidad del Acceso a la Información Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.”

Es necesario comprender que la normativa internacional garantiza el derecho de acceso a la información pública y los Estados deben desplegar mecanismos de monitoreo y fiscalización sobre la fabricación, adquisición, el acceso, la distribución y la aplicación de las vacunas. Dichos mecanismos deberán tomar en consideración el derecho de acceso a la justicia, así como la asignación de recursos para investigar de manera seria, oportuna y diligente los posibles actos de corrupción, intentos de captura del Estado, influencia y presiones indebidas y/o abusos por parte de actores públicos o privados en perjuicio de los derechos humanos y la distribución equitativa de las vacunas. En particular, la Resolución No. 1/2021 adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de abril de 2021, en el marco del SACROI-COVID19, establece que:

“20. Con sujeción a la obligación de transparencia activa, los Estados deberán divulgar proactivamente aquellos datos referidos a registros, estudios, planes de vacunación y en general, la información relativa a la adquisición, importación, distribución, priorización, aplicación de vacunas; así como de los procesos y procedimientos de vigilancia y control aplicados. La asignación de recursos públicos para la adquisición de vacunas genera obligaciones en materia de acceso a la información y

por lo tanto quienes reciban o ejecuten, total o parcialmente, dichos recursos públicos para la fabricación, venta, distribución y/o aplicación de vacunas, también deben transparentar proactivamente la información relacionada con estas actividades asociadas al proceso de inoculación.”

En los numerales 22 y 23 de la Resolución, la CIDH continúa diciendo:

“22. En atención al derecho de acceso a la información pública los Estados deben desplegar mecanismos de monitoreo y fiscalización sobre la fabricación, adquisición, el acceso, la distribución y la aplicación de las vacunas. Dichos mecanismos deberán tomar en consideración el derecho de acceso a la justicia, así como la asignación de recursos para investigar de manera seria, oportuna y diligente los posibles actos de corrupción, intentos de captura del Estado, influencia y presiones indebidas y/o abusos por parte de actores públicos o privados en perjuicio de los derechos humanos y la distribución equitativa de las vacunas.

“23. Los Estados deben ajustarse al estricto régimen interamericano de excepciones a la divulgación de información, en la aplicación de reservas o causales de confidencialidad de la información relacionada con las vacunas. Para que cualquier limitación al acceso a información sea compatible con la Convención Americana, se debe superar una prueba de proporcionalidad en tres pasos:

- i) estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican;*
- ii) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y*

iii) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información.

Para tal fin, los Estados deben tomar en cuenta los siguientes parámetros:

a. Al invocar la existencia de una causal de reserva debe aplicarse la **“prueba de daño”** y con ella acreditar por escrito: i) que la divulgación de la información puede generar un **daño real, demostrable e identificable**; ii) que no hay un medio menos lesivo que la aplicación de la reserva; iii) **que el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de que ésta se difunda**; iv) que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y **representa el medio menos restrictivo** disponible para evitar el perjuicio; v) la concurrencia de los requisitos de temporalidad, legalidad y razonabilidad.

b. Al invocar la existencia de una causal de confidencialidad debe aplicarse la **“prueba de interés público”** y con ella acreditar frente a la colisión de derechos con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Entendiendo: i) la **idoneidad** como la legitimidad del derecho adoptado como preferente requiriendo que éste sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; ii) la **necesidad** como la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de información; iii) la **proporcionalidad** como el equilibrio entre perjuicio y beneficio en favor del interés público protegido a fin de que la decisión sobre la causal de confidencialidad represente un beneficio mayor al perjuicio que la apertura y divulgación de la información podrían causar a la población.

*c. Las excepciones a la divulgación de información **no pueden aplicarse en casos de graves violaciones de derechos humanos o de delitos contra la humanidad...**”.*

En definitiva, el derecho a acceder a la información pública es reconocido como un derecho humano a nivel interno e internacional que cobra especial trascendencia en el marco de la Pandemia del COVID-19 que estamos sufriendo. Por lo tanto, toda restricción al acceso a la información que resulte arbitraria o ilegítima o todo retroceso en los estándares de protección de este derecho ameritan la interposición de una acción como la presente.

Las invocaciones que se formulan en torno a la Ley N° 27.275 y Ley N° 25.326, así como los obstáculos para el seguimiento de la correcta ejecución del Plan Estratégico de Vacunación para el COVID-19 en la República Argentina, **vulneran el derecho en su faz instrumental más vital para una sociedad democrática: la de permitir a la ciudadanía el control de los actos de gobierno y un efectivo ejercicio de sus derechos políticos.**

V. B.- EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Como se dijo anteriormente, el acceso a la información reviste un carácter instrumental y es un presupuesto ineludible para la participación ciudadana y el control de las autoridades públicas por parte de aquellos a quienes representan. En el caso del pedido de acceso a la información pública relacionada a las personas que recibieron las vacunas, no es más ni menos que el método más adecuado dentro de todos los existentes para poder realizar el control del accionar de los funcionarios públicos ante los hechos de suma gravedad ocurridos y relacionados con la aplicación de vacunas en clara violación al Plan Estratégico de Vacunación para el COVID-19 en la

República Argentina. No se trata de ningún tipo de información sensible, puesto que no revela la información requerida datos correspondientes a enfermedad, afecciones y otro tipo de información personal.

Es evidente que dicho régimen es un instrumento o herramienta efectiva en la lucha contra la corrupción, siendo que el acceso y efectivo uso de la información permiten a la ciudadanía ejercer un control social o accountability sobre la actividad de los agentes públicos, lo que se traduce en una modalidad de resguardo del patrimonio público⁹.

También es importante destacar que existe una verdad que es insoslayable, los funcionarios públicos han violentado el Plan Estratégico de Vacunación para el COVID-19 en la República Argentina. En éste sentido la Convención Interamericana Contra la Corrupción así como la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, **disponen la obligatoriedad de los Estados firmantes a adoptar medidas para aumentar la transparencia de su administración pública, entre las que se prevé la instauración de procedimientos que permitan al público general obtener información sobre la organización y los procesos de adopción de decisiones de la administración pública** (UNCAC, art. 10; y (CICC, artículo III, punto 4).

Por su parte, la Resolución de la CIDH 1/2021 ya citada establece:

“21. Los Estados tienen la obligación de erradicar la corrupción en el ámbito de la distribución y aplicación de las vacunas, buscando prevenir y sancionar que las mismas sean utilizadas como dádivas o favores personales y/o políticos, particularmente en contextos electorales”.

⁹ Cf. Soto y Verdugo, “El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXI, 2° Semestre de 2008, pp. 449

Igualmente, deben proteger a las personas denuncien delitos de corrupción en el sector de la salud o en otros.

Mientras que el numeral 23 en su inciso c) culmina afirmando en forma categórica: “...***Las reservas y causales de confidencialidad no podrán ser invocadas cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de funcionarios públicos, según los definan las leyes vigentes y de acuerdo con la Convención Interamericana contra la Corrupción***”.

Como puede observarse, las normas citadas establecen obligaciones concretas no sólo en cuanto a la creación de mecanismos que permitan el control por parte de la ciudadanía de la evolución patrimonial de los funcionarios públicos, sino que obliga a “mantener” y “fortalecer” dichos mecanismos. En este punto, puede observarse que, al contrario de lo prescripto por las normas, el Estado Argentino tomó el camino inverso, mediante la negativa a brindar información fundamental para ejercer el debido control que toda la ciudadanía tiene por sobre los actos de gobierno. En pocas palabras el accionar estatal se convirtió en una clara violación a derechos constitucionales y convencionales.

El hecho de que además estas normas internacionales tengan mayor jerarquía que las normas de derecho interno, obliga a que el Estado argentino este obligado a armonizar su plexo normativo interno a éstas. Sin limitar ni desnaturalizar su ejercicio.

El acceso a la información, como derecho instrumental, no solamente puede evidenciar casos de corrupción sino también ayudar a prevenirlos, generando mayores canales de participación, fortaleciendo la capacidad institucional, y

subrayando deficiencias en los sectores público y privado que pueden dar lugar a prácticas corruptas¹⁰.

Ha sido el Derecho de Acceso a la Información Pública el que ha permitido que organizaciones no gubernamentales, la prensa, ciudadanos, y hasta políticos puedan denunciar hechos de corrupción que fueron detectado gracias a la publicidad de los actos de gobierno y al ejercicio del derecho que llamativamente se intenta negar su ejercicio.

En este punto, es dable resaltar que la propia CICC establece la necesidad de crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción (CICC, artículo III, punto 11). En este entendimiento, además de generar información los gobiernos deberían proporcionar los mecanismos de acceso y preocuparse asimismo por una divulgación efectiva y comprensible. El acceso a la información, al proveer a los ciudadanos de los conocimientos necesarios sobre el accionar público resulta inversamente proporcional a los casos de corrupción.

La importancia del acceso a la información como herramienta contra la corrupción ha sido destacada en el mentado Caso “Claude Reyes” donde la Corte sostuvo que *“el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es necesario para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y permitir un debate público sólido e informado que asegure la garantía de recursos efectivos contra los abusos gubernamentales y prevenga la corrupción.”*¹¹

¹⁰ Cf. Baena Olabe y Vieyra, “Acceso a la Información y políticas de transparencia focalizada”, Banco Interamericano de Desarrollo, Washington, 2011, pp. 5 y 6

¹¹ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86 y 87

Cabe destacar además que **los Estados parte de los tratados y Resoluciones se encuentran alcanzados por el principio de Transparencia Activa, es decir que los Estados deberán divulgar proactivamente aquellos datos referidos a registros, estudios, planes de vacunación y en general, la información relativa a la adquisición, importación, distribución, priorización, aplicación de vacunas;** así como de los procesos y procedimientos de vigilancia y control aplicados. La asignación de recursos públicos para la adquisición de vacunas genera obligaciones en materia de acceso a la información y por lo tanto quienes reciban o ejecuten, total o parcialmente, dichos recursos públicos para la fabricación, venta, distribución y/o aplicación de vacunas, también deben transparentar proactivamente la información relacionada con estas actividades asociadas al proceso de inoculación.

El principio de transparencia activa reviste una importancia capital en el derecho argentino en esta materia, toda vez que Congreso le ha asignado al mismo un título especial en la Ley 27.275:(el título II (arts. 32 y ss.).

En definitiva la limitación en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública implica una manifiesta violación a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino al ratificar tanto la Convención Interamericana como la de Naciones Unidas contra la Corrupción.

V. C.- EL OBJETO DE DISCUSIÓN JURÍDICA

El planteo que aquí se intenta tiene entonces por finalidad determinar si la información solicitada, relacionada con cuestiones sustanciales que hacen al resguardo de la salud y la vida de cada una de las personas que habitan este país y la salud pública en general, como instrumento de gestión de una pandemia, puede ser

limitada a través de alguna de las excepciones dispuestas en las leyes aplicables, según interpreta el Poder Ejecutivo Nacional (PEN)

Como expresa Díaz Cafferata, *“el criterio para afirmar qué información es pública consiste en identificar a esta con la que haga a los asuntos de la comunidad considerada como un todo, y no con cada uno de sus ciudadanos individualmente considerados”*.¹² A mayor abundamiento debe comprenderse que el acceso a la información pública está directamente relacionado con la posibilidad de que los ciudadanos puedan ejercer un pleno control de los actos de gobierno. El Plan Estratégico de Vacunación para el COVID-19 en la República Argentina, es en definitiva una política pública, en la cual se encuentran comprometidos fondos públicos y el interés de la comunidad en los derechos que nacen de dicho plan. Esto implica que si esos derechos fueron violentados o existe la sospecha de que lo haya sido, el acceso a la información debe ser lo más detallado posible y de forma tal que se permita el control necesario.

En caso de negarse el acceso a la información, el Estado debe demostrar que el secreto al que hace referencia es de una urgencia tal que de revelarlo estaría comprometiendo intereses superiores a los que se encuentran en discusión. En definitiva, como sostiene Marcela Basterra *“Cuando la divulgación de información pone en peligro a la sociedad y a los individuos que la integran, es entonces cuando puede justificarse la reserva”*¹³. En el caso de marras no existe urgencia que ponga en peligro a la sociedad, ni mucho menos a los individuos que la integran, sino que por contrario esta información resulta fundamental para proteger a los ciudadanos.

¹² Santiago Díaz Cafferata, El derecho de acceso a la información pública, Revista Lecciones y Ensayos, nro 86, 2009, pp.159-160

¹³ Cf. Marcela Basterra, “El Derecho de Acceso a la Información Pública, Análisis del Proyecto de Ley Federal, Instituto de Política Constitucional, 2010, pp. 38.

Cabe destacar también el rol del acceso a la información como instrumento para garantizar otros derechos humanos. El punto fundamental de esta cuestión está dado por la imposibilidad de conocer el contenido exacto de la obligación estatal sin conocer previamente el estado de goce de un derecho social –salud, vivienda, educación–, de modo que la falta de información sobre la situación de ese derecho frustra las posibilidades de su exigibilidad dado que resulta imposible establecer una comparación entre la situación anterior y la posterior a la adopción de medidas por parte del Estado. En efecto, de acuerdo con la interpretación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto impone a los Estados la obligación de relevamiento y producción de información, y aún de formulación de un plan de acción para la implementación progresiva (Observaciones generales 1 y 4 de Comité DESC).

Las acciones restrictivas sobre los derechos constitucionales y convencionales deben estar sometidas a un estricto control de razonabilidad y proporcionalidad, y a mayor nivel de restricción mayor debe ser la motivación por la cual se decide negar el acceso a dichos derechos. Aquí no se han dado suficientes razones para limitar el acceso al mismo.

V. D.- EL PRINCIPIO JURÍDICO DE MÁXIMA DIVULGACIÓN E IN DUBIO PRO PETITOR (LEY 27.275, ART. 1)

El derecho al acceso a la información como todo derecho no es absoluto, y se encuentra sometido a restricciones. Las excepciones al acceso a la información deben ser restringidas y limitarse a proteger los intereses legítimos estipulados en el Art.13 de la Convención Americana. Al respecto, el Art. 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. (Cfr. Caso Claude Reyes y otros). Es

decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Por lo tanto, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información, la gestión estatal debe regirse por el principio de máxima divulgación. El principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones. De este principio se derivan las siguientes consecuencias:

1.- El derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información;

2.- Toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y

3.- Ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información¹⁴.

En tal sentido este Tribunal expuso que *"la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del Gobierno. Éste tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las Instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. El Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que*

¹⁴ Cfr. Caso Claude Reyes y otros, supra nota 294, párr. 92.

*fuera necesarias para promover el respecto a ese derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos”.*¹⁵

Asimismo, la Relatoría para la Libertad de Expresión ha mencionado que *“El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos”.* (Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “El Derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”.¹⁶

Los Estados deben ajustarse al estricto régimen interamericano de excepciones a la divulgación de información, en la aplicación de reservas o causales de confidencialidad de la información relacionada con las vacunas. Para que cualquier limitación al acceso a información sea compatible con la Convención Americana, se debe superar una prueba de proporcionalidad en tres pasos:

- 1.- estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican;
- 2.- debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo;
- 3.- debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información. Para tal fin, los Estados deben tomar en cuenta que:

Las excepciones a la divulgación de información no pueden aplicarse en casos de graves violaciones de derechos humanos o de delitos contra la humanidad. Las reservas y causales de confidencialidad no

¹⁵ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, parr.282

¹⁶ OEA documentos oficiales; OEA Ser. L/ V/ II CIDH/RELE/INF.2010.

podrán ser invocadas cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de funcionarios públicos, según lo definan las leyes vigentes y de acuerdo con la Convención Interamericana contra la Corrupción.

A la fecha, se alcanzó la vacunación completa, con 2 dosis, únicamente del 6.72%¹⁷ de la población y, con 1 dosis, del 21.3%¹⁸. Este resultado se encuentra muy por debajo del mínimo necesario para garantizar la vida, la salud y todos los derechos de los argentinos y de las argentinas. En ese orden, las negociaciones y contrataciones efectuadas por el gobierno nacional incumplen las pautas mínimas previstas por la CIDH, en particular los de transparencia, de acceso a la información y el establecimiento de procedimientos de vigilancia y control.

Por lo expuesto, resulta evidente que el Estado se encuentra ante la obligación de dar publicidad de toda la información relacionada con el Plan Estratégico de Vacunación Contra el COVID-19, dado que además le pesa la prohibición de invocar las prohibiciones de derecho interno para incumplir con las obligaciones internacionales.¹⁹

V. E.- EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Las decisiones adoptadas por el Estado siempre están sujetas al control de constitucionalidad y de convencionalidad. Es en definitiva una de las cuestiones más inmediatas de todo magistrado cuando se trata de temas que son traídos a su conocimiento y tienen por objeto cuestionar si las leyes, resoluciones, actos

¹⁷ <https://coronavirus.jhu.edu/region/argentina>, información al 7 de junio de 2021

¹⁸ <https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/vacuna/aplicadas>

¹⁹ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “El Derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano” (OEA documentos oficiales; OEA Ser. L/ V/ II CIDH/RELE/INF.2010.).

o decisiones administrativas se encuentran en armonía con el plexo constitucional y convencional.

En este sentido Bidart Campos expresa *“la doctrina de la supremacía constitucional exige, para su eficacia, la existencia de un sistema garantista que apunte a la defensa de la constitución y al control amplio de constitucionalidad. En efecto, el principio de la supremacía llega a la conclusión de que las normas y los actos contrarios a la constitución no valen: son inconstitucionales o anticonstitucionales. Sin embargo, nos quedaríamos a mitad de camino si después de arribar a esa conclusión, no estableciéramos un remedio para defender y restaurar la supremacía constitucional violada. Por eso, la doctrina de la supremacía pasa de inmediato a forjar el control o la revisión constitucionales”*²⁰.

En definitiva, de lo que se trata es determinar si los actos u omisiones de la administración pública implican un quebrantamiento de derechos o garantías contempladas por el plexo normativo constitucional e internacional. Sumado a ello, la CSJN ha afirmado que *“...le corresponde -en la medida de su jurisdicción- aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional”*²¹.

En conclusión, el sistema de Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad a cargo de jueces independientes e imparciales es una premisa fundamental para la vigencia de la Supremacía de la Constitución Nacional y de todo el bloque de Constitucionalidad. En definitiva, el pronunciamiento que se busca obtener es que V.S. declara la inconstitucionalidad de la excepción prevista en art.8 inciso i) de la Ley N°27.275 para el caso de marras y orden al Estado Nacional que brinde la

²⁰ ("Control de Constitucionalidad". Bidart Campos, Germán J. "Manual de la Constitución Reformada", Editorial Ediar, Buenos Aires, 1996, t. 1 Cap. V.)

²¹ CSJN, Fallos: 318:514, "Giroldi", considerando 12º

información oportunamente requerida en la solicitud de acceso a la información pública “EX-2021-15425382- -APN-JGM - Sra. Jimena DE LA TORRE” apartados 2.4 y 3.6.

V.-F.- ILEGITIMIDAD DE LA NEGATIVA A BRINDAR INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVA A LA LISTA DE VACUNADOS

V.F.1. La negativa por parte del PEN a brindar la información requerida fundada en la Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales, da a entender que -en principio- los datos a los que se pretende acceder revisten el carácter de datos sensibles de las personas resguardados por aquella ley y, por ende, no pueden ser divulgados.

De allí también es que todos los derechos que las leyes confieren a las personas no se encuentran consustanciados con una mera aplicación o ejercicio de estos, mucho menos alejada de los principios y derechos que surgen de las normas constitucionales y al plexo de convencionalidad del art. 75 inc. 22. Tal es así que en determinados casos es necesario realizar un análisis sobre la prevalencia de dichos derechos por sobre otros.

En la respuesta se alega la excepción establecida en el art. 8 inc. i) de la Ley N° 27.275 relacionada con la protección de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 25.326.

Ahora bien, sabido es que los derechos son relativos (art. 14 CN) y las normas que conforman el sistema jurídico son configuraciones abstractas que requieren ser interpretadas y armonizadas en el caso concreto.

La ley de protección de datos personales establece en su artículo 1° que: “*La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales... para **garantizar el derecho al honor y a la intimidad** de las personas...*”.

Es decir, la protección de los datos personales tiene como finalidad garantizar otros dos derechos como el honor y la intimidad. Como todos los derechos, tampoco son absolutos.

Por otro lado y, a contrario sensu, **cualquier registro de datos cuya divulgación no tenga injerencia en el honor y en la intimidad de las personas, no son datos protegidos por esta ley.**

El derecho a la intimidad, fue definido como la facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, espacio privativo o reducto inderogable de libertad individual, que no puede ser invadido por terceros -ya sea que se trate de particulares o del propio Estado- mediante intromisiones que pueden asumir diversos signos. Este derecho requiere el respeto a las condiciones mínimas indispensables, para que el hombre logre desarrollar sus aptitudes potenciales²² y el bien jurídico protegido es la expectativa de privacidad de los individuos²³.

Se trata del derecho personalísimo que permite a un individuo retraer de la publicidad o del conocimiento de terceras personas, ciertas manifestaciones que reserva para un espacio íntimo²⁴. Igualmente, **esta esfera de intimidad no se reducirá al simple hecho de no ser molestado o no ser conocido en algunos aspectos por los demás.** Por el contrario, es una prerrogativa que comprende la facultad del individuo de poder controlar el uso que otras personas hagan de la información concerniente a sí mismo.

²² EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, Tratado de Derecho Constitucional, tº II, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2005, p. 375.

²³ BASTERRA, MARCELA, <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2019/09/BASTERRA.-Estado-actual-del-control-de-constitucionalidad-y-convencionalidad-del-derecho-a-la-intimidad-versio%C3%ACn-final.pdf>. http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/04/LOS_DERECHOS_PERSONALISIMOS_EN_EL_NUEVO_CODIGO_CIVIL_Y_COMERCIAL_DERECHO_A_LA_INTIMIDAD_DERECHO_AL_HONOR_Y_DERECHO_A_LA_IMAGEN.pdf

²⁴ BASTERRA, Marcela I., Derecho a la información vs. Derecho a la intimidad, Rubinzal – Culzoni editores, Santa Fe, 2012, p. 149/152.

El honor es el derecho personalísimo que tiene todo individuo a ser respetado ante sí mismo y ante los demás, con fundamento en su dignidad personal. Implica una valoración integral de la persona, tanto en sus proyecciones individuales como sociales, comprendiendo un aspecto subjetivo -el de la autoestima del ofendido- y otro objetivo -que hace a su reputación frente a terceros-²⁵. Este derecho tampoco es absoluto, nos enseña Basterra y su contenido específico importa en ciertas ocasiones, la restricción de la libertad de acción de otra persona, produciéndose una colisión entre derechos, que queda dirimida según las reglas que definen la protección de los derechos subjetivos²⁶.

Planteada la cuestión a dirimir de esta forma queda claro que el interés y el derecho a saber si una persona fue vacunada o no contra un virus cuyo contagio puede causar la muerte de otras personas debe primar frente al derecho a la intimidad y al honor de la persona inoculada, en tanto la injerencia en la esfera de su privacidad resulta mínima y proporcionada en relación con el objetivo de asegurar la salud pública. En situación excepcional de pandemia la vacunación de cada individuo se torna un asunto de salud pública de extrema importancia y singularidad, en tanto la acción de cada uno de acceder a una vacuna colabora en prevenir contagios y fallecimiento y, en última instancia, lograr el control de la pandemia. Por tal razón, el resguardo de la supuesta privacidad que implicaría el acto de la vacunación cede ante la necesidad de conocer certeramente quiénes han accedido a las vacunas y en qué circunstancias.

²⁵ RIVERA, Julio César, Instituciones de Derecho Civil, tº II, 3º edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, p. 109; ROSS, Alf, Sobre el derecho y la justicia, Editorial Eudeba, Buenos Aires, 1977, p. 139.

²⁶ BASTERRA, MARCELA, <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2019/09/BASTERRA.-Estado-actual-del-control-de-constitucionalidad-y-convencionalidad-del-derecho-a-la-intimidad-versio%C3%ACn-final.pdf>

De no considerarse la cuestión en el sentido aludido, debe tenerse en cuenta que en la misma norma citada por el PEN de la Ley N° 27.275 (art. 8 inc. i)] se establece la excepción a esta excepción de dar información al señalar que los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información solicitada cuando contenga datos personales, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la Ley N° 25.326.

En lo que aquí interesa, los datos sensibles, como lo serían los relativos a la salud, pueden ser recolectados y tratados por los establecimientos sanitarios, siempre que se respete el secreto profesional (art. 8 de la Ley N° 25.326). Este secreto profesional cede mediante resolución judicial ante determinados supuestos: razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública (cfr. art. 10 inc. 2 de la misma ley).

La Organización Mundial de la Salud define a la Salud Pública como aquella que engloba todas las actividades relacionadas con la salud y la enfermedad, el estado sanitario y ecológico del ambiente de vida; la organización y el funcionamiento de los servicios de salud, planificación, gestión y educación²⁷.

La salud pública resulta preponderante por sobre la protección de los datos referidos a la salud de un particular en razón de la importancia que tiene para la sociedad que las personas cumplan con un determinado procedimiento o tratamiento de prevención, como lo es la vacunación para hacer frente a las consecuencias fatales del virus Covid-19.

Es dable recordar que se exige la obligación de consentimiento para el tratamiento de los datos, exceptuando los casos en que se recaben para el ejercicio de

²⁷ Organización Mundial de la Salud. Reglamento Sanitario Internacional. 2005. En <https://www.who.int/ihr/publications/9789241580496/es/>

funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal (cfr. Art. 5 inc. 2 ap b)) y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento (cfr. Art. 5 inc. 2 ap d)).

El cuidado y resguardo de la salud pública como principio general y, de la salud de cada una de las personas como principio particular, es una función esencial del Estado y como tal, el plan de vacunación implementado es una función que ha tomado como propia. Por tal razón, se impone la excepción al consentimiento para el tratamiento de los datos establecido en el art. 5 de la Ley N° 25.326.

Lo mismo ocurre con la obligación de presentar ante las entidades educativas el “carnet de vacunación” en la que consten las vacunas que el Estado dispuso como obligatorias en pos del cuidado de la salud pública. En ese supuesto, también el derecho a la intimidad cede y el consentimiento no se presta.

Si bien en este caso la vacunación contra el COVID-19 no es obligatoria (cfr. Ley 27573), “[d]esde el Ministerio de Salud de la Nación y el Programa Ampliado de Inmunizaciones se aboga por construir y fomentar la aceptación y confianza en la vacunación como una **estrategia de salud pública solidaria, equitativa y beneficiosa para el bienestar y la salud de las personas y de la población**, basada en evidencia científica contundente y **que ha salvado millones de vidas en el mundo como medida primaria de prevención**. Así es que, en Argentina, la mayor parte de la población comprende los beneficios individuales y colectivos de la vacunación y la acepta voluntariamente”²⁸.

Es decir, es la misma demandada quien involucra a la salud pública y a la de cada una de las personas en el plan de vacunación contra el coronavirus en virtud de la prevención para salvar vidas, en cuanto como explica el PEN en su página

²⁸ <https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/vacuna/preguntas-frecuentes#16>

web “[e]l propósito de vacunar contra la COVID-19 en nuestro país es cuidar a la población disminuyendo la morbi-mortalidad causada por la enfermedad” .²⁹

Cabe agregar que el personal de salud que elabora en instituciones (públicas o privadas) debe informar –en caso de vacunación fuera del establecimiento de pertenencia- si ha sido vacunado, el lugar de vacunación, tipo de vacuna recibida y fecha, acompañando –en la generalidad de los casos- copia del carnet de vacunación. Tampoco se le requiere consentimiento informado, ni el personal de salud ha cuestionado tal medida, porque se da por sentado que se trata de una decisión de política sanitaria que tiene en miras el Bien Común con una mínima injerencia en la intimidad del individuo, por lo cual respeta el test de razonabilidad constitucional que toda acción de gobierno requiere.

En este sentido sostuvo recientemente el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que *“es la misma ley quien resuelve la colisión de derechos (derecho a la intimidad derecho al acceso a la información pública), puesto que no otorga protección a datos sensibles frente a una cuestión de superlativo interés social como lo es la salud pública. Y la inoculación preferente de ciertos sectores de la Administración, con la previa calificación como personal estratégico, directamente relacionada a la función que detentan, además de conllevar un interés público, afecta a la salud pública”*³⁰.

Otra cuestión no menor a tener en cuenta es que ese resguardo inadecuado de la información, no encuentra real sustento en el contexto sanitario nacional e internacional, donde la sociedad se encuentra en alerta y expectante respecto de acceder al derecho a la salud mediante la vacunación. En estos casos ha

²⁹ <https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/vacuna/preguntas-frecuentes#10>

³⁰ "Vitor Esteban Amado Y OtroS C/ Gobierno De La Provincia De Entre Ríos y/o poder ejecutivo provincial en la persona del sr. Gobernador cr. Gustavo bordet S/ Acción De Amparo" (Nº 362A).24/05/2021

sostenido el fallo oportunamente citado que *“la decisión del Gobierno de no brindar la información requerida se constituye en una decisión además de arbitraria, ilegítima.”*³¹

Es así que la CSJN también ha sostenido esta tesis y con ello en consonancia con el fallo de la CIDH “Claude Reyes y Otros” que *“el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante, ello, tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público... en razón de ello y para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho se obstaculice la divulgación de información de interés público”*³².

Desde otro punto de vista, **no busca la presente acción inmiscuirse en la protección constitucional del art. 19, sino que está ajustada a un interés público relacionado con una situación extraordinaria de la cual además se requiere el control de la ciudadanía sobre esos actos de gobierno.**

³¹ Fallo cit. Ap. 22

³² Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y,P.F, S.A. s/ amparo por mora, 10 de Noviembre de 2015, considerando 25,

Dicho control, el de la aplicación según los parámetros de prioridad establecidos en la normativa nacional, podrá hacerse en la medida en que se conozcan quiénes fueron inoculados hasta la actualidad.

Esta cuestión también está relacionada con la salud pública en tanto se impone controlar que la vacunación siga ese orden establecido de sujetos priorizados frente a otros para recibir la vacuna en tanto esta organización obedece a la escasez de vacunas frente a los riesgos, de contraer la enfermedad y hasta fallecer por su causa, que se incrementan por ciertas circunstancias etarias o de salud.

Otra cuestión no menor está centrada en el informe elaborado por la OEA, del cual surge que *“la negativa del Estado de suministrar información que le es solicitada debe ser proporcional para la protección de ese fin legítimo que se protege y debe ser necesaria en una sociedad democrática. Cabe destacar que todos los conceptos desarrollados sobre restricciones en materia de libertad de pensamiento y de expresión son igualmente aplicables al acceso a la información, lo que trae como consecuencia, entre otras, que el Estado deba reducir al mínimo estas restricciones... Estas consideraciones suponen que en el caso de que una solicitud de información deba ser rechazada por el Estado, éste debe demostrar que la entrega de la información requerida es susceptible de causar un daño sustancial al fin legítimamente protegido. Este daño debe ser mayor al interés público en obtener la información”*.³³

V.F.2. En forma subsidiaria de lo anterior, solicitamos que dicha información sea brindada exclusivamente en el caso de los funcionarios públicos, personal estratégico, sus familiares y que los restantes casos se informen de forma disociada de la identidad del paciente, de modo tal que de observarse algún tipo de

³³ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos "Estudio especial sobre el derecho al acceso a la información", 2007, párrafos 154 y 157

irregularidad pueda solicitarse la determinación de la identidad del paciente en cuestión.

La necesidad de acceso al listado particularizado de la aplicación de las vacunas COVID en contexto de pandemia halla su fundamento bioético y jurídico en el objetivo imprescindible de analizar el cumplimiento de las pautas establecidas por el propio Estado Nacional, y en su caso los Estados Provinciales -se hayan adherido a la normativa nacional o hayan diseñado su propia estrategia vacunatoria.

Teniendo en cuenta las innumerables denuncias de incumplimiento que se han formulado; la existencia del autodenominado “Vacunatorio VIP”; la demora en el acceso a la vacunación rápida, general y oportuna; la ausencia de un diseño claro y equitativo de estrategia de vacunación que permita evaluar solo en base a la información que el propio gobierno brinda, el éxito y cumplimiento de los parámetros convenidos para garantizar la accesibilidad a toda la población, requieren se autorice el acceso inmediato a los datos particularizados de la vacunación en todo el país.

Desde el enfoque bioético existe consenso en que la vigilancia de brotes epidémicos o de infecciones intrahospitalarias, los registros de enfermedades o de los efectos adversos de medicamentos o la evaluación de impacto de un programa sanitario, deben verse como una práctica epidemiológica o sanitaria que conlleva la obligación de poner a disposición los datos que puedan ser evaluados en dicho contexto.

No existe duda que esta solicitud importa una tensión entre el derecho a la intimidad y privacidad que los datos sensibles y personales detentan, y el derecho a la información (base de nuestro sistema constitucional) y el control de los

actos públicos. Esta tensión es de imposible solución, importa técnicamente un “dilema” donde solo podemos realizar opciones asumiendo las consecuencias que tal decisión conlleva, y requiere un abordaje circunstanciado, en este caso, una situación de catástrofe humanitaria a nivel mundial y que, en nuestro país, ha superado la cifra de 81.214 muertos, siendo el noveno país en situación de contagio en el mundo³⁴.

Las situaciones de emergencia, crisis humanitaria o pandemia plantean serios desafíos en la interacción de los derechos y deberes de la población, los derechos de los pacientes (considerados individualmente), el interés de la comunidad (expresado en el Bien Común) y la salud pública, además de la responsabilidad de los funcionarios públicos en la gestión de la pandemia.

Un marco éticamente correcto para el cuidado de la salud durante una emergencia pública debe armonizar **el deber de cuidado centrado en el paciente –el foco de la ética clínica en circunstancias “normales”- con los deberes focalizados en promover la igualdad y equidad en la distribución de los riesgos y beneficios en la sociedad –el enfoque propio de la ética de la salud pública-**.

Existe consenso internacional que aún en estado de pandemia, crisis o catástrofe, el marco legal está dado por los Derechos Humanos, como ese conjunto de libertades, intereses y facultades que las personas compartimos en nuestra esencia. Bajo el Pacto Internacional de Derechos Políticos, Sociales y Culturales, se garantiza el derecho a todas las personas a obtener “*el más alto estándar posible para la salud física y mental*”, por lo que los Estados están obligados a tomar medidas efectivas para la prevención, tratamiento y control de enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales, entre otras. Los Principios de Siracusa adoptados en 1984 por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas establecen que el estado de emergencia y la

³⁴ <https://coronavirus.jhu.edu/map.html> Johns Hopkins University. información al 7 de junio de 2021.

libertad de circulación otorgan autoridad a los Estados para limitar ciertos derechos humanos en la medida de la necesidad de la emergencia, por un tiempo limitado y sin que ello sea excusa para desconocer los derechos inalienables de la población.

Entendemos que la situación excepcional que nuestro país atraviesa, debido a la pandemia COVID19, requiere también de una interpretación excepcional, circunstanciada y limitada a esta crisis sanitaria, otorgando preeminencia al derecho a la información que permita establecer el cumplimiento de las propias normas regulatorias del Plan de Vacunación, en pos de garantizar que la Salud Pública y cada uno de los habitantes del país ha contado con accesibilidad a la vacuna conforme la estrategia sanitaria designada, en base a los grupos prioritarios (sea por labor prestada, edad o comorbilidad) sin que se haya permitido que quienes no estaban específicamente contemplados en dichas pautas hayan obtenido un beneficio basado en la puesta en riesgo de la población, frente a un bien escaso e imprescindible y ante la ausencia de transparencia estatal en la información pertinente.

Resulta claro y determinante en la presentación de esta acción que la comunidad desconfía de las autoridades políticas que gestionan la pandemia y siente que las pautas de decisión que prevalecen son el amiguismo, la conveniencia política o –incluso– el mero azar. Acceder y conocer quiénes han recibido la vacuna (bien escaso), en qué momento, conforme qué parámetros de prioridad, en qué lugar y qué tipo de vacuna es imprescindible para fortalecer la transparencia institucional y recuperar la confianza vapuleada por decisiones parciales que exhiben favoritismo y desdeñan la ciencia y la ética. Aunque todos se ven afectados por la pandemia de COVID-19, no todos experimentan las cargas de la pandemia de la misma forma. Esto es percibido por la población como algo esencialmente injusto y arbitrario, por lo que, en consecuencia, quienes menos riesgo y más beneficio obtienen deben colocarse “a la cola” del acceso a la vacunación.

Es por todas estas razones que resulta un imperativo de ética pública conocer el listado de los beneficiarios del Plan de Vacunación para poder garantizar que las pautas de asignación equitativa de un bien escaso y precioso como las vacunas fueron cumplidas a rajatabla y, de no ser así, poder proceder con las acciones de responsabilidad (civil, penal, administrativa y/o política) que se deriven de tal incumplimiento y aprovechamiento espurio.

Con la finalidad de poder aportar una mirada ponderada de los bienes e intereses en juego, solicitamos que los datos requeridos sean otorgados bajo la disociación de la identidad personal del paciente (nombre y apellido y número de documento), manteniendo la posibilidad de que -frente a una grave irregularidad que sea detectada- pueda determinarse la identidad de la persona involucrada. Entendemos que la limitación que se produce a la intimidad y privacidad de los ciudadanos responde al criterio de razonabilidad en tanto pretende satisfacer una necesidad de contralor de las acciones del gobierno que se encuentran deslegitimadas por la ausencia de transparencia en la información y asignación de un recurso crítico como las vacunas para COVID19 y en tanto dicha información resultará en beneficio de cada habitante de la Nación que podrá decidir el curso de acción personal a seguir frente a la posible ausencia de una adecuada estrategia sanitaria de control de la pandemia y minimización del riesgo a la población.

V.-G.-ILEGITIMIDAD DE LA NEGATIVA A BRINDAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVA A LAS NEGOCIACIONES CON PFIZER

Las negociaciones previas a las firmas de contratos a celebrar por el Estado Nacional (etapa pre-contractual o de preparación de contratos) con los proveedores de vacunas no tienen por qué ser confidenciales. Así, en respuesta al pedido de acceso a la información pública materia de amparo, la titular del Gabinete de

Asesores del Ministerio de Salud de la Nación Sonia Gabriela Tarragona (la funcionaria en quien se habría delegado la negociación para la compra de las vacunas de Pfizer con posterioridad a la celebración del acuerdo con AstraZeneca; v. noticia adjunta bajo el pto. VI.A.11) con fecha 12 de abril de 2021 (v. documento adjunto como Anexo VI.A.9), respuesta de esa fecha del Ministerio de Salud) afirmó que la información excedía a lo dispuesto en la Ley 27.275 y que no constaban con “datos” o “documentos” en relación a las negociaciones con Pfizer.

No hay resquicio de duda que el Ministerio de Salud debe contar con expedientes administrativos, documentos, correos electrónicos o actos internos de la administración que se entrecruzaron con la empresa Pfizer para tal negociación y en la cual no se llegó a la firma del contrato y, por ello, el mismo no ha entrado en ejecución.

En la segunda respuesta del Ministerio de Salud del 28 de abril de 2021 (v. documental adjunta, anexo VI.A.6), se señala que todos los contratos celebrados para la adquisición de vacunas contra el virus COVID-19 contienen cláusulas de confidencialidad en los términos del art. 4 de la Ley 27.573 y que por ello se disponía la denegatoria de brindar información solicitada acerca de los expedientes administrativos en cuyo marco tramitaron o tramitan la contratación de suministros de vacunas Covid – 19. **Bajo tales argumentaciones, no se entregó a esta parte la información o documentación relativa a las negociaciones con Pfizer que pudiera obrar en expedientes o actuaciones administrativas.**

Es evidente que la Ley 27.573, en tanto (como es de público y notorio) no se firmó aún ningún contrato con Pfizer (y, por ende, no existe principio de ejecución alguno), y en lo que hace a las cláusulas de confidencialidad contractuales a las que alude el art. 4 de dicho cuerpo legal, no resulta aplicable a nuestro caso. Por tales motivos, debió

acompañarse a esta parte la información y documentación que obra en expedientes administrativos, documentos o mails vinculados a las negociaciones con Pfizer (observe V.S. que los otros expedientes administrativos solicitados en el segundo pedido de acceso a la información pública fueron acompañados conforme a derecho, v. respuesta del 28 de abril de 2021, pto. a), documental adjunta como anexo VI.A.6).

A mayor abundamiento, y aún cuando la disquisición precedente pudiera apreciarse como “dogmática”, en punto concreto a la alegada confidencialidad de todos los términos de los contratos, la accionada argumentó que fueron celebrados en el marco de la ley 27.573 que declara de interés público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 (art. 1º) y faculta al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Salud a incluir en los contratos que celebre y en la documentación complementaria para la adquisición de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID- 19 cláusulas o acuerdos de confidencialidad (art. 4º).

Así, agregó que la publicidad de los documentos implicaría un supuesto de responsabilidad del Estado Nacional por el incumplimiento de los contratos celebrados, el riesgo de que la contraparte afectada interrumpa la provisión de las vacunas objeto de tales contratos y, además, tal circunstancia podría perjudicar la celebración de nuevos contratos para futuras adquisiciones.

De ahí concluyó que:

1.- la restricción al derecho de acceso a la información pública que implica la admisión de cláusulas de confidencialidad en los contratos celebrados para la adquisición de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19, fue permitida previamente por Ley N° 27.573;

2.- la restricción responde a un objetivo permitido por la Convención Americana de Derechos Humanos, que es la protección de la salud pública;

3.- las restricciones impuestas están destinadas a satisfacer un interés público imperativo, resultando proporcional al interés que las justifica y es conducente para alcanzar el logro del objetivo legítimo planteado.

Los motivos expuestos por la administración para restringir el acceso a todos los términos de los contratos celebrados para la adquisición de las vacunas contra el virus COVID-19 resultan incompatibles con las pautas expresamente establecidas por la Resolución No. 1/2021 ya citada.

En efecto, no resulta suficiente que la administración afirme que ello responde a la protección de la salud pública, ya que dicha afirmación constituye una mera declaración de principios que carece de un correlato concreto y objetivo en la realidad. Tiene que demostrar en los hechos que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con dicha información.

La restricción al acceso a la información pública no se encuentra justificada y, en el caso, impide el debido control de los actos de gobierno y viola principios transversales de derechos humanos, como la transparencia, la información, la igualdad y no discriminación y la rendición de cuentas.

La regla general es el acceso a la información pública, de lo que se desprende que los supuestos previstos para justificar la negativa a proporcionar tal documentación constituyen una excepción por lo que su interpretación debe ser de carácter restrictivo. Con excelente lineamiento ha dicho en el mismo sentido la Dra. Do Pico que *“(...) estas restricciones deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo, escogiendo aquel que restrinja en menor escala el derecho protegido, proporcional al interés que la justifica y conducente para el logro del objetivo,*

interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho (CIDH Estudio especial citado, párrr. 92 y 93)”³⁵.

Por ello, se requiere a V.S. que **ordene a la Administración Pública Nacional informar y permitir el acceso a todo documento, a intercambio de correos y a expedientes administrativos en cuyo marco conste información relativa a las negociaciones celebradas con Pfizer para la provisión de vacunas y que den cuenta de los motivos por los cuales el Ministerio de Salud, con sus representantes, no arribó a una definitiva negociación con dicha empresa. Asimismo, se solicita al PEN que informe cualquier otro motivo que pudiera existir para que no se haya llevado a cabo la negociación con un resultado favorable. Esto puede implicar el acompañamiento de expedientes o actuaciones administrativos donde consten presentaciones de la empresa y actos de la Administración, correos electrónicos, documentación, etc.**

Por todo lo dicho hasta aquí, entendemos que resulta imprescindible que V.S haga lugar a la presente acción de amparo y ordene al Poder Ejecutivo Nacional que cumpla con informar lo oportunamente solicitado en los puntos:

1.7. Cuál fue el motivo por el que no se ha firmado contrato con laboratorios Pfizer, a pesar de que Argentina formó parte de los países que aportó voluntarios en el proceso de la Fase 3 de investigación de la vacuna desarrollada por ese laboratorio;

2.4. Informe si existe un registro único de sujetos vacunados y, en su caso, proporcione la lista completa de las personas que han sido vacunadas al día de la fecha.;

³⁵ CNCAF, Sala I, “G., R. H. c. YPF SA s/ amparo por mora”, sentencia del 29.08.2014.

3.6. Presente el registro nominal de dosis aplicadas (ley 27.491) respecto del Hospital Posadas.

VI.- PRUEBA

A los efectos de la presente se acompañan los siguientes medios de prueba:

A.- DOCUMENTAL.-

A.1.- BASES - pedidos de acceso a la información expedientes vacunación COVID.PDF del 22 de febrero de 2021 y 11 de marzo de 2021

A.2.- coronavirus-vacuna-plan-estrategico-vacunacion-covid-19-diciembre-2020.PDF

A.3.- ESTATUTO Bases - Asociación Civil.pdf

A.4.- JGM acceso a la información. Vacunas BR 22.02.2020.pdf

A.5.- IF-2021-31672220-APN-SSES%.PDF

A.6.- IF-2021-37164326-APN-DNDPP%MS.PDF

A.7.- NO-2021-28461881-APN-INAME%ANMAT.PDF

A.8.- NO-2021-28541053-APN-ANMAT%MS.PDF

A.9.- NO-2021-31676146-APN-UGA%MS.PDF

A.10.- PV-2021-37176925-APN-DNDPP%MS.PDF

A.11. Noticia publicada en el sitio web:
<https://www.lanacion.com.ar/politica/pfizer-y-el-gobierno-las-tramas-detras-de-las-vacunas-que-nunca-llegaron-nido4042021/>

Para el caso improbable de desconocimiento de la documental aportada, pido que se disponga la producción de prueba informativa en orden a que los sujetos emisores o receptores de los precitados documentos se expidan sobre la autenticidad formal y material de los mismos.

VII.- DERECHO

Fundo el derecho que me asiste en lo normado por la siguiente normativa:

- Los arts. 1º, 33, 41, 42, y Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional receptados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo art. 19 protege el acceso a la información y el derecho a la libertad de expresión como derecho colectivo.
- La Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 13 determina que el derecho a la libertad de expresión permite buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el art. 19 que *“toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, entendiendo que este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones y el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.-
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (arts. 10 y 13; párrafo 5 del Preámbulo) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (artículos III.11 y XIV.2) que propician la transparencia, el acceso a la información pública y la participación de la sociedad civil en el combate contra la corrupción.
- La Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto, adoptada por la XXV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno de 2016, en cuyo Cap. 2, "C", 1, que dispone que la transparencia deberá orientar la relación de los gobiernos y

administraciones públicas con los ciudadanos en el manejo de los asuntos públicos. De tal manera, la transparencia implicará dos ámbitos cruciales: *“el derecho de acceso a la información que está en poder de las instituciones públicas y que puedan solicitar los ciudadanos, y también la obligación de los gobiernos de poner a disposición de la ciudadanía, de forma proactiva, aquella información que den cuenta de sus actividades, del uso de los recursos públicos y sus resultados, con base en los principios de la publicidad activa, tales como la relevancia, exigibilidad, accesibilidad, oportunidad, veracidad, comprensibilidad, sencillez y máxima divulgación”*.-

- El art. 6 de la Resolución N° 712/2021 (RESOL-2021-712-APN-MS), de fecha 26 de febrero de 2021. *“El listado del Personal Estratégico, vacunado bajo la presente tendrá carácter público y será puesto a disposición de quien lo requiera. La presentación de solicitud de la 'Anuencia para vacunación COVID-19' implica el consentimiento del o de la solicitante para integrar el listado referido en el párrafo anterior”*.

- La Resolución 1/2021 sobre “Las Vacunas Contra El Covid-19 en el Marco de las Obligaciones Interamericanas de Derechos Humanos”, adoptada por la CIDH el 6 de abril de 2021.

VIII.- PLANTEA CASO FEDERAL

Se formula expreso planteo del Caso Federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por encontrarse en juego principios, derechos y garantías constitucionales, a saber: de acceso a la información pública, de petición a las autoridades, a la

transparencia, debido proceso, razonabilidad, proporcionalidad, a la privacidad y a la salud pública (arts. 14, 18, 19, 28, 33, 42, ccs. y sigs. CN y respectivas normas de los tratados internacionales con jerarquía constitucional)

IX.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a V.S.

1. Se me tenga por presentado, por parte, por denunciado el domicilio real y por constituido el procesal y electrónico.-
2. Oportunamente se haga lugar a la presente acción, ordenando al Ministerio de Salud de la Nación y al Poder Ejecutivo Nacional, y de cumplimiento a los puntos 1.7; 2.4 y 3.6 del Pedido de acceso a la información pública.
3. Subsidiariamente y en caso de rechazo del objeto principal ordene dar cumplimiento al art. 2.4 y 3, sujeto a las reglas de la disociación informativa.
4. Se tenga por ofrecida la prueba y por formuladas las reservas correspondientes.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.-

